

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bezanillo y Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de Agosto de 1888, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Linda 2.*, sita en término comun de los pueblos de Vega de Perros y Garaño, Ayuntamiento de Barrios de Luna, sitio del colladinos, y linda al Sur la corbacha, al Norte la ventana y al Este la vallina del payuelo y al Oeste las majadas; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon ó labor sobre un filon de piedra que vá de S., S.E. á N., N.O., distante como unos 10 metros al Sur de la carretera llamada las majadas, que desde el monte baja á Garaño en un campo, desde él se medirán al S., S. E. 300 metros ó los que baya hasta intestar con la

mina Artesana, al E., N. E. 120 metros y al O., S. O. 80 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bezanilla Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Las Caldas de Luna*, sita en término comun del pueblo de Caldas, Ayuntamiento de Láncara, sitio de tancaliente, y linda al Sur la peña de la vara, al Norte camino de gameo y monte de tayeo, al Este los collados y al Oeste las tastian; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente de piedra viva con algo templada que se halla al pié del camino vecinal, que desde Caldas sube al puerto á la parte Sur; desde él se medirán al Sur 500 metros, al Norte

100, al Este 150 y al Oeste otros 50 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bezanilla Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La San Vicente*, sita en término comun del pueblo de Villamania, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado la peña sierro burero, y linda al Sur lo boca de la collada y camino vecinal que sube al pueblo y terreno de Agete, el Norte el canto del pradico y sendero que sube al monte comun, al Este monte comun de Agete y el bedular y al Oeste la mata del rebrevo y la senda antedicha; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la peña grande

llamado sierro burero en la cúspide de la montaña, desde éste se medirán al Este 800 metros, al Oeste 400 metros, al Sur 100 metros y al Norte otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Habiéndose padecido al publicarse en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Agosto último, número 26, el registro de la mina de cobre y otros metales llamada *Cármen*, sita en término del pueblo de Redipollos, Ayuntamiento de Lillo y sitio denominado canto pelado, registrada por D. Francisco Alonso Alvarez, compuesta de 15 pertenencias, el error al hacer la designacion del lindero por la parte Norte, que se dice con valle de prados de praderia, debe decirse con valle de prados de praderin, y al designar el lindero de la parte Oeste se dice entre otros con fincas de herederos de D. Julio Vega, en lugar de decir D. Isidro Vega, y en la designacion para la demarcacion se dice herederos de Toribio en vez de herederos de D. Isidro Vega.

Lo que he dispuesto se publique esta rectificacion en este periódico oficial.

Leon 10 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Agosto de 1888.

PUEBLOS.	GRANOS. = Hectólitro.				LEGUMBRES. = Kilógramo.				CALDOS. = Litro.			CARNES. = Kilógramo.			PAJA. = Kilógramo.				
	Trigo.		Cebada.		Garbanos.		Arroz.		Aceite.			Yaca.			De trigo.		De cebada.		
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	
Astorga.....	17	»	9 50	11 50	»	»	» 45	» 64	1 08	»	» 48	»	» 1 05	1 05	1 75	»	4	»	3
La Bañeza.....	15	70	8 11	9 46	»	»	» 52	» 58	1 03	»	» 28	»	» 1 09	» 98	2 17	»	4	»	4
La Vecilla.....	18	69	9 40	10 75	»	»	» 60	» 60	1 20	»	» 40	1 20	» 80	» 75	2	»	5	»	5
Leon.....	18	67	8 11	9 65	»	»	» 78	» 64	1 12	»	» 37	1 50	» 1 31	1 31	2 39	»	5	»	5
Murias de Parades.....	17	50	12	13 50	»	»	» 80	» 75	1 10	»	» 50	1	» 75	» 80	1 50	»	5	»	4
Ponferrada.....	15	35	7 04	10 12	»	»	» 48	» 75	1 13	»	» 20	» 75	1	» 1	2	»	7	»	7
Riaño.....	17	»	14	14	»	»	» 60	» 75	1 20	»	» 45	» 90	» 90	» 90	1 80	»	5	»	4
Sahagan.....	16	07	8 70	8 70	»	»	» 70	» 50	1 20	»	» 16	» 90	1	» 1	1 80	»	5	»	4
Valencia de D. Juan.....	15	»	7	11	»	»	» 50	»	1 25	»	» 20	» 60	» 85	» 85	2	»	5	»	5
Villafranca del Bierzo.....	22	52	12 61	14 44	»	»	» 57	» 62	1 25	»	» 30	» 72	» 85	» 85	2	»	8	»	8
TOTAL.....	171	50	96 47	113 12	»	»	6	5 89	11 56	3 34	8 34	9 60	9 49	19 41	»	58	»	49	
Precio medio general.....	17	15	9 65	11 31	»	»	60	» 58	1 15	» 33	» 83	» 96	» 95	1 94	»	5	»	04	

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	22 52	Villafranca
	Mínimo.....	15	Valencia de D. Juan
CEBADA.....	Máximo.....	14	Riaño
	Mínimo.....	7	Valencia de D. Juan

Leon 10 de Setiembre de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Bautista Oria y Ruiz.—V.º B.º—CELSE GARCIA DE LA RIEGA.

(Gaceta del día 9 de Setiembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, venido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó poco menos, los provechos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir es-

ta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza: no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia y alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y saneados productos, concentran los arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica

nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Disto mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan sólo para la producción la fertilidad natural, sin restituirle la que le roba la cosecha descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento

al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivíferas del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensa-

yos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajonos mercados la produccion olivarrera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representacion las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de produccion, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta produccion.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórica práctica de todo cuanto se refiere al cultivo del olivo y á la fabricacion del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivarreros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la produccion, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboracion y conservacion del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composicion de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, ovisuando las consultas que éstos dirijan á la Direccion de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivarreros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los dias laborales: en el primero se enseñará todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricacion, conserva-

cion y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostracion, aplicados al cultivo del olivo. La extension de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinacion de los elementos útiles á la produccion olivarrera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricacion y conservacion del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboracion de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agrónomico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivarreros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivarreras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisicion del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalacion se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

Disposiciones transitorias.

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Di-

putaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y están situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y

obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastian á 2 de Setiembre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico DE 1888 Á 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Table with 2 columns: Capitulo and Cantidad. Cents. Total: 89.700

Lean 27 Agosto de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Señon de 28 de Agosto de 1888.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que su pormenor se publique en el Boletín oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la instruccion para los recaudadores de contribuciones, se hace público que D. José Natal Vega, ha tomado posesion del cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona del partido de Astorga.

Leon 13 de Setiembre 1888.—Obdulo Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fresnedo.

La cobranza voluntaria del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento y año económico actual, tendrá lugar en los dias 15, 16 y 17 del corriente mes de Setiembre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en casa del recaudador D. Manuel Fernandez Arroyo vecino de la villa de Fresnedo.

Lo que para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros, se anuncia al público, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 33 de la instruccion de 12 de Mayo último.

Fresnedo 10 de Setiembre de 1888.—Pablo Garcia.

Alcaldia constitucional de La Robla.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Médico titular, para la asistencia de enfermos pobres de este distrito, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha de su insercion, durante cuyo plazo pueden entorrase del pliego de condiciones que se hallará en dicha oficina.

La Robla 12 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Isidro Diaz.

Alcaldia constitucional de Villazala.

La recaudacion voluntaria de las contribuciones directas del primer trimestre de este año económico de 1888 á 89, en el Ayuntamiento de Villazala, tendrá lugar en los dias 15, 16 y 17 del mes corriente en las casas consistoriales de este Ayuntamiento de nueve á cinco de la tarde, previniendo á los contribuyentes que no concurriendo en los dias preñados incurrirán en los recargos que establece la instruccion.

Villazala 9 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de
Sahelices del Río.*

Por Aureliano Gonzalez, vecino de Valdavidia, Ayuntamiento de Villaselán, se me ha dado parte que el día 9 del corriente á las diez de la mañana desaparecieron del valle de dicho pueblo dos caballerías; una mula burraña treintena, de alzada 6 cuartas menos 3 dedos, pelo castaño y un pollino de 15 meses, de 4 cuartas y media de alzada, pelo ceradiente parte de ello viejo, cuyas caballerías se suplica que en la persona que se hallen se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó en la de Villaselán, que es á la que pertenece su dueño.

Sahelices del Río 12 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, José Gonzalez

*Alcaldía constitucional de
Cacabolos.*

A quien se le hubiere extraviado un pollino de poca alzada, pelo cano, con aparejo y un sedal en el pecho, que encontró abandonado Manuel Diaz, de esta vecindad, el día 1.º del corriente viniendo de la feria del Espino, puede pasar á recogerlo de dicho sugeto en cuyo poder se encuentra.

Cacabolos 9 de Setiembre de 1888.—Serafin Cela.

*Alcaldía constitucional de
Borrenes.*

De la propiedad de Ramona Diez Prada vecina de Borrenés, se extravió en la feria del 4 actual del Puente de Domingo Florez, un jato mamon de diez meses, cuyas señas son: pelo negro, asta inclinada en medianas carnes, algo repolizo; rogando á las personas en cuyo poder se halle se dignen ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, que abonará los gastos que haya en su manutención y custodia.

Borrenes Setiembre 5 de 1888.—El Alcalde, Paulino Cuadrado.

*Alcaldía constitucional de
La Vecilla.*

En el día 10 del corriente mes de Setiembre apareció en La Vecilla una vaca extraviada de pelo rojo, astas bien formadas, de 6 á 7 años de edad, refregada por bajo del corbejon derecho, bien peada y traía un cordel de lino á las astas, debía estar criando porque dá leche: su dueño puede pasar á recogerla.

La Vecilla 12 de Setiembre de 1888.—P. D. del A., El Teniente Alcalde, Benito Prieto.

*Alcaldía constitucional de
Villacala.*

Felipe Jañez, residente y domiciliado en Valdesandinas, me dice que en el día 6 de este mes desahució de la casa paterna del mismo su hijo llamado Melchor Jañez Gonzalez, domiciliado en dicho pueblo de Valdesandinas, cuyas señas son las siguientes:

Señas del Melchor.

Edad 19 años cumplidos, estatura un metro 540 á 45 milímetros y está sujeto al sarteo que se habrá de verificar en el próximo Diciembre, color trigueño, cara larga, boca ídem, pelo castaño, cejas al pelo, un pobo zambo, ojos castaños, pantalón de tela rayada, blusa con mangas añadidas nuevas fatibier rayada, botecoguis rojos de baqueta, sombrero negro baeto, no lleva cédula de vecindad.

Villacala 8 de Setiembre de 1888, Antonio Gonzalez.—P. S. M., Blas Jañez.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar las bienes relictos de Paula Tascón Alvarez, que falleció ab-intestato en el pueblo de la Cándana, para que dentro del término de 90 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de todo perjuicio.

Dado en La Vecilla á 11 de Setiembre de 1888.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

Cédula de citación.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio sobre malversación de fondos por el Ayuntamiento de La Robla, se ha dictado providencia por D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, acordando se cite y emplace á Pedro Garcia, vecino de Sorribos de Alba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 6 de Setiembre de 1888. El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Melchor Valderrey Llanos, Juez municipal accidental de este distrito.

Hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de juicio verbal civil seguido á instancia de Domingo de Llanos, contra Cataliá Lobato, viado, vecino de Destriana, sobre pago de veintiana holmas de linaza; no siendo suficientes los bienes adjudicados al acreedor para cubrir principal y costas, se saca á subasta la finca siguiente, como de la propiedad de la Cataliá.

Una casa sita en el casco de Destriana, Plaza de Oriente, número quince, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Octubre á las once de la mañana ante este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente el diez por ciento de este; y que á instancia del actor sale á subasta la finca sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Destriana cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Melchor Valderrey.—Por su mandado, Manuel Soto.

D. Gerónimo Alvarez, Juez municipal del distrito de Las Omañas.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso Alonso Rodríguez, vecino de Armellada, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas de principal y además las costas causadas en la ejecución y las del apoderado, que adeuda Francisco Garcia San Julian, vecino de Mataluenga, de este municipio, por providencia de veinte y nueve del próximo pasado mes de Agosto se acordó sacar á pública subasta por término de veinte dias, la finca embargada al expresado San Julian, que se deslinda en el edicto de 17 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 21, en que se anunciaba la segunda subasta del mismo, que no tuvo efecto por falta de licitadores.

Se advierte que no existe título de propiedad en dicha finca y que es tercera subasta, la cual ha de celebrarse sin sejección á tipo en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en Santiago del Molinillo el día veinte y seis del corriente hora de las once de su mañana.

Dado en Santiago del Molinillo á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gerónimo Alvarez.—Francisco Gonzalez, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, habrá de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón de esta distrito Universitario, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
 Hallarse en posesión del título de licenciado en la facultad análoga á la sección á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
 Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la sección en que pretendan prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.
 En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 11 de Setiembre de 1888.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria voluntaria de Cándido Mateos, vecino que fué de Morilla de los Oteros, se convoca á concurso de acreedores, á fin de que los que se hallen en este caso se presenten ante sus testamentarios D. Mauricio Mateos, D. Vicente Prieto y D. José Mateos, de la misma vecindad, en el término de noventa dias, á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, presentando al efecto los justificantes en que acrediten sus débitos.

Morilla de los Oteros 14 de Setiembre de 1888.—Vicente Prieto.—Mauricio Mateos.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE NIÑON.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial